

Aceptación de nombramiento en cumplimiento del proceso de selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos y, solicitud prórroga para posesión.

Danil Román Velandia Rojas [REDACTED]

Mar 18/06/2024 11:07 PM

Para:comunicaciones.convocatoria@inpec.gov.co <comunicaciones.convocatoria@inpec.gov.co>;prospectivath@inpec.gov.co <prospectivath@inpec.gov.co>

📎 12 archivos adjuntos (4 MB)

Constancia de Afiliación Pensión Obligatoria.pdf; NUEVA EPS CON ZONIFICACION.pdf; CertificadosPdf (9).pdf; R004491_20052024 (1).PDF; Resolución 042 de 2024 (1).pdf; OFICIO DE ACEPTACION NOM ABIERTO.pdf; CERTIFICADO MEDICO 29 ENERO DE 2024.pdf; OFICIO DE ACEPTACION NOM ABIERTO.pdf; cedula digital actualizada.pdf; TARJETA PROFESIONAL ABOGADO DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS actualizada.pdf; fotopdf.pdf; STP1168-2017.doc;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO Y NÚMERO DE RADICADO

Santa Bárbara – Santander, 18 de junio de 2024,

Señor:

DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS

Teniente Coronel - Director General del INPEC

Bogotá D.C.

Asunto: Aceptación de nombramiento en cumplimiento del proceso de selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos y, solicitud prórroga para posesión.

Cordial Saludo.

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera atenta me permito manifestar que **ACEPTO** el nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional universitario, Código 2044, Grado 09, ubicado en el Establecimiento penitenciario y carcelario el Guamo (158), contenido en Resolución No. 004491 del 20 de mayo de 2024, de la Planta Global de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y, del mismo modo me permito presentar solicitud prórroga para posesión, de conformidad con lo siguiente:

Sin embargo, en concordancia del Decreto 1083 de 2015 (90 Días hábiles de prórroga) por ser un empleo de carrera administrativa no especial conforme las reglas del **Art 13 del Decreto 407 de 1994** (30 días hábiles prórroga) (Norma de carrera especial) y conforme a la siguiente exposición, **me permito solicitar prórroga para la posesión al empleo**, con fundamento en los siguientes:

i. ELEMENTOS FÁCTICOS

1. Mi domicilio principal es en la ciudad de Floridablanca - Santander en la Calle 3 No. 12 – 108 del Barrio Nuevo Villabel, en el Departamento de Santander. Prueba de lo anterior es que la cita para el examen de ingreso, fue programado por parte de la EPS SANITAS, para el día 21 de Junio de 2024 en la Ciudad de Bucaramanga – Santander (Anexo Soportes)
2. Pero también por circunstancias de carácter académico y personal; y si bien el Municipio de ejercicio del cargo se ubica a una distancia de 399 kilómetros de mi sitio de residencia (aproximadamente se tomaría una entre siete y ocho Horas de recorrido desde la ciudad de Floridablanca - Sdr), en comienzo por temas familiares, compromisos personales y profesionales adquiridos con anterioridad, lo que haría casi imposible tomar posesión del cargo en el corto plazo, requiriéndose el término de noventa (90) días hábiles para posesionarme del cargo de Profesional Universitario. Lo anterior enmarcado en la primera hipótesis prevista en el artículo 2.2.5.1.7 del decreto No. 1083 de 2015

3. Además, el suscrito actualmente ejerzo como empleado Público, en el empleo de Personero Municipal en el Municipio de Santa Bárbara – Santander, de carácter provisional, desde el **pasado 01 de marzo de 2024, terminando el próximo 30 de agosto de 2024** Fecha final de la resolución. (Anexo resoluciones)

4. De acuerdo con lo provisto, existe causa justa, para solicitar la presente prórroga para la posesión del cargo. De la cual, atendiendo la fecha de terminación de la provisionalidad día **30 de Agosto de 2024,** solicito por este motivo el VISTO BUENO Y AUTORIZACIÓN, para poderme posesionar en el **mes de Septiembre del año 2024**. Para así además, lograr entregar el cargo, atendiendo que es UN EMPLEO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.

De conformidad con el pronunciamiento SU-133-1998, reiterado en SU-613-2002 y SU-913-2009, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la última providencia referida:

Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. (Énfasis fuera de texto).

Al hilo de lo expuesto, se concluye que, según la jurisprudencia de dicha Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la **provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito**, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política (CC T-112A-2014).

Lo anterior, es resguardo del **principio pro homine**.

El pilar fundante *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, **estar siempre a favor del hombre** (CC T-284-2006).

El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

La Corte Constitucional se ha ocupado de analizar las características jurídicas de esta garantía, que constituye una de las más vivas expresiones de la participación democrática por parte de los ciudadanos de cualquier Estado. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

*Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. **Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño***

de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”. (Énfasis fuera de texto original).

En otras palabras, el acto de la posesión es la **aceptación formal de un empleo público**, ante la autoridad competente, prestando juramento de cumplir la Constitución, las leyes y las funciones del cargo, lo que le genera al destinatario del nombramiento la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos.

Todo lo anterior, fue expuesto en la Providencia del Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ **Magistrado ponente**, STP1168-2017 - Radicación n° 89943. Acta N° 27. La cual se anexa. Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Y finalmente, lo expuesto en el Concepto 398001 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

De acuerdo con lo señalado y para dar respuesta a su consulta, esta Dirección Jurídica considera que el Decreto 1083 de 2015 sólo contempla la prórroga para la posesión en período de prueba, en un empleo de carrera, por el término de **noventa (90) días hábiles**, cuando el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. Ahora bien, el periodo de prueba en un empleo será por el término de **seis (06) meses**. Una vez se termine este periodo y el servidor obtenga una evaluación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera. En consecuencia, hasta que supere el periodo de prueba podrá solicitar la vacancia temporal del empleo. Link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188487>

ii. FUNDAMENTOS LEGALES

El Decreto 1083 de 2015, señala en su ARTÍCULO 2.2.5.1.7 (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017) Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (**Empleados de Carrera Administrativa General**)

Por su parte, Art 13 del Decreto 407 de 1994, precisa ARTÍCULO 13. POSESION. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el designado no reside en el lugar del empleo (**De pleno derecho**), o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora (**Discrecional por el ente**), pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de treinta (30) días y deberá constar por escrito. A su vez, se considera el presente decreto, con características de ARTÍCULO 8°. CARACTER DE SUS SERVIDORES (Ibidem). Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, **son empleados públicos con régimen especial**. (Carrera Especial)

Más adelante, señalan los ARTÍCULO 79. ESTRUCTURA GENERAL DE LA CARRERA (Sic). La Carrera Penitenciaria comprende el personal administrativo y el cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. y, ARTÍCULO 81. EXCLUSIVIDAD DE LA CARRERA. (Ejúsdem) El personal que preste sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, solo podrá pertenecer a la Carrera Penitenciaria, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos generales y especiales para ello.

iii. PETICIONES – PETITUM.

PRIMERA: Me permito, **ACEPTAR**, el nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional universitario, Código 2044, Grado 09, ubicado en el Establecimiento penitenciario y carcelario el Guamo (158), contenido en Resolución No. 004491 del 20 de mayo de 2024.

SEGUNDA: De conformidad con lo expuesto, y en especial por lo preceptuado en el ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015 (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017), por medio del presente escrito, **SOLICITO SE CONCEDA PRORROGA PARA TOMAR POSESIÓN DEL EMPLEO**, para **posesionar en el mes de SEPTIEMBRE, durante los primeros tres días hábiles DEL PRESENTE AÑO** (2024)

TERCERA: En caso de no proceder la aplicación del ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015 (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017), sírvase informar, los motivos por el cual no opera con el sustento normativo.

CUARTA: En caso de solo proceder la prórroga en concordancia del 13 del Decreto 407 de 1994, Sírvase informar si proceden todos los beneficios de la carrera administrativa especial de acuerdo a la norma aquí enunciada.

QUINTA: Proceder los recursos ordinarios de ley.

Anexos:

- Copia Nueva Eps – Donde registra zonificación de Atención Salud
- Copia Certificado Fondo de Pensiones – AFP Protección.
- Copia de la Resolución como personero
- Copia del Certificado SIRNA (Página registro Abogados Rama Judicial), donde registra la dirección de residencia del suscrito.

Atentamente,

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS

